



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia**

**DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO AGROAMBIENTAL
Gestiones 2019 - 2020**

**REVERSIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y
PROPIEDAD COLECTIVA AGRARIA SUJETO A
CAMBIO DE USO DE SUELO**

**Monografía presentada para
optar al Diplomado Superior en
Derecho Agroambiental**

ESTUDIANTE: RIERY WILSON CACERES COLQUE

Sucre - Bolivia

2021

Agradecimientos

A Dios, por darme la mejor familia del universo

A mis Padres por darme la vida a mis hermanos, que siempre estuvieron conmigo en todos los momentos buenos y malos de mi vida y de no permitirme que *desmorone* frente a las adversidades de la vida.

RESUMEN

Los predios agrarios que están siendo objeto indiscriminado de cambio de uso de suelo para la creación y formación de nuevas urbanizaciones, contraviene la política soberana alimentaria del Estado. El dueño originario de la propiedad agraria es el Estado es decir que el Estado doto la propiedad agraria al trabajador con la finalidad de producir alimentos, pero de ningún modo señala que el poseedor pueda realizar el cambio de uso de suelo a urbano con la finalidad de enriquecerse a costa de los intereses de la sociedad y el Estado. La ley agraria indica que para conservar la propiedad agraria es necesario cumplir la función social y/o económica social, entonces el propietario al momento de realizar el cambio de uso de suelo no está cumpliendo con esta prerrogativa por tanto debe ser sujeto de reversión, esto con la finalidad de evitar el lucro a través del cambio de uso de suelo, por ello se debe modificar el art. 53 por la Ley No. 1715 y Ley No. 3545 toda vez que exceptúa la reversión a la pequeña propiedad, y son estas las propiedades más afectadas.

ÍNDICE DE CONTENIDO

Introducción.....	1
1 Antecedentes	3
1.1 Formulación del Problema	3
2 Objeto de Estudio	4
3 Objetivos.....	4
3.1 Objetivo general	4
3.2 Objetivos específicos.....	4
4 Diseño Metodológico	4
CAPÍTULO I.....	5
1 HISTORIA DE LA PROPIEDAD AGRICOLA EN BOLIVIA Y EL SANEAMIENTO DE TIERRAS	5
1.1 La Propiedad Agrícola En Bolivia	5
1.1.1 El Periodo Colonial y Colonial.....	5
1.1.2 El Periodo Republicano	5
1.1.3 El Periodo Feudal	6
1.1.4 Andrés Ibáñez.....	6
1.1.5 Revolución Agraria 1952	7
1.2 Efectos de la Reforma Agraria	9
1.2.1 El Servicio Nacional de Reforma Agraria en Bolivia	9
1.2.2 La Inafectabilidad y Procedimientos de la Reforma Agraria en Bolivia.....	10
1.2.3 Procedimiento para la afectación.....	10
1.2.4 Latifundio, dotación y su afectación	11
1.2.5 Intervención del CNRA e INC	11
1.3 El Saneamiento	11
1.3.1 La Finalidad del Saneamiento	12
1.3.2 Modalidades de Saneamiento	12

CAPÍTULO II.....	15
2 LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y PROPIEDAD COLECTIVA SUJETOS A REVERSIÓN POR CAMBIO DE USO DE SUELO.....	15
2.1 Garantías de la Propiedad Agrícola o agraria.....	15
2.1.1 La Pequeña Propiedad Agrícola	16
2.1.2 La Propiedad Colectiva o TIOCs	17
2.2 El cumplimiento de la Función Social (F.S.)	18
2.3 Afectaciones y limitaciones a la Propiedad Agrícola.....	18
2.4 La Propiedad Agraria en la CPE	19
CAPÍTULO III.....	21
3 LA LEY N° 247 Y LOS ENEMIGOS DE LA PROPIEDAD AGRARIA	21
3.1 Incremento de las Áreas Urbanas	21
3.1.1 La Conurbación	21
3.1.2 El Área Metropolitana	22
3.2 El Cambio o Permuta de uso de Suelo o amnistía de urbanizaciones Ley N° 247	22
3.2.1 Efectos Climáticos y Agropecuarios del Crecimiento de Manchas Urbanas ..	23
3.2.2 Los Reservorios	24
3.3 Ley No. 247	25
3.3.1 Alcance de la Ley No. 247, su modificaciones y reglamentación.....	25
3.3.2 Los Regantes y la Ley N° 247	25
3.3.3 Lo Oscuro de la Ley N° 247	26
3.4 El Negocio del fraccionamiento de la propiedad agrícola.....	27
Conclusiones	28
Bibliografía	29

Introducción

La Historia de Bolivia está marcada por ser un país muy rico en fauna, flora, ganadería entre otros pero sobre todo se ha caracterizado por ser un país agrícola, ya que por su enorme extensión posibilita que la sociedad pueda dedicarse a la producción agrícola, ganadería, avicultura, pescarías entre muchas actividades relacionados a la capacidad productiva del campo, lo que produce un rendimiento óptimo de la tierra para garantizar la soberanía alimentaria del país, pero lamentablemente los intereses individuales, la irresponsabilidad y porque no decir la flojera de la población del agro, han provocado que en las últimas décadas vean en la a tierra agraria el lucro lo que provoca el desmembramiento sobre todo de aquellas tierras agrarias que son netamente para la producción lo que pone en peligro la soberanía alimentaria.

Las Tierras Agrícolas están siendo loteadas, fraccionadas, por loteadores, propietarios de fundos agrarios, que a través de los Gobiernos Autónomos Municipales están realizando de manera irresponsable el tramite cambio de uso de suelo, por lo que existe la necesidad de que sean revertidas al Estado, porque al ser fraccionadas y realizar el trámite de cambio de uso de suelo estas no están cumpliendo la función social, requisito esencial para conservar y mantener la propiedad agrícola. La Ley No. 3545 señala que la pequeña propiedad y la propiedad colectiva no son objeto de reversión, sin embargo, estas propiedades hoy en día están siendo objeto del lucro, y más aun con la Ley No. 247 y sus normas complementarias están autorizando que los municipios a través de sus órganos técnicos amplíen la mancha urbana, que con su actuar están provocando un atentando a la seguridad alimentaria ya que muchas de estas tierras son aptas para la producción agrícola.

La reversión de la pequeña propiedad y la propiedad colectiva sujetos de cambio de uso de suelo al Estado, es la solución para poner fin a los avasallamientos, fraccionamientos de tierras y a la creación de urbanizaciones, para ello el Estado debe crear verdaderas políticas de distribución y/o repartimiento de la tierra para la población que no la tenga, toda vez el dueño originario de la propiedad agraria es el Estado.

El propósito del presente trabajo de investigación, tiene como fin demostrar que la pequeña propiedad y las propiedades colectivas de agrarias que no cumplan la función social deben ser revertidas al Estado.

El enfoque que se trabajará dentro el presente trabajo, será el analítico, y para ello se recurrirá a textos, libros, entrevistas, datos y/o resultados del censo agropecuario. Por lo que está estructurado por 3 capítulos que se detallan a continuación:

- **Capítulo I - Historia de la Propiedad Agrícola en Bolivia y el Saneamiento de Tierras**
- **Capitulo II- La Pequeña Propiedad y Propiedad Colectiva Sujetos a Reversión por Cambio de Uso de Suelo**
- **Capitulo III - LA LEY N° 247 Como Enemigo de La Propiedad Agrícola.**

1 Antecedentes

Nuestra amada Bolivia es un país cuya historia se ha caracterizado por ser un país productor es decir de actividad agrícola de envergadura, que son el sustento de la política alimentaria que rige al país, esta actividad sea considerado como la mejor, debido al Clima y factores topográficos de la tierra, pero acciones de loteadores, poseedores y/o propietarios, adjudicatarios del Estado de fundos agrarios, ha ido realizando ventas y fraccionamientos indiscriminados, lo que ha provocado un cambio en las zonas producción, por ende ha bajado la particularidad de los productos sea cual sea su origen.

Pero nuestro ordenamiento constitucional dispone que el Estado es dueño originario y no así los poseedores, sea cual fuere su condición jurídica, porque si bien el Estado garantiza la propiedad privada agraria, esta está sujeta a ciertas condiciones o requisitos para su conservación, que son el cumplimiento de la función social, en cuanto se refiere a la pequeña propiedad y la propiedad colectiva. Porque las Propiedades Agrarias, objeto de nuestro trabajo, solo pueden ser sujetos, de uso, goce y de disponer mientras cumplan la función social.

La Ley No. 1715 más conocida por ley INRA, tiene como función garantizar el derecho propietario sobre la tierra, regular el saneamiento, pero muchas veces para sanear lo lotean o fraccionan solo con el afán de lucrar y no así de producir. La Ley de Derecho Propietario No. 247 es una norma que atenta a los fundos agrarios es decir se subordina a la propiedad urbana, ya que esta norma y las leyes complementarias ejecutan las planimetrías sin consenso ni estudio y los gobiernos autónomos son cómplices de esta aberración.

Ante esta necesidad de conservar sobre todo aquellas tierras agrarias de carácter altamente productivo, es necesario revertir la propiedad pequeña y colectiva que están sujetos a cambio de uso de suelo.

1.1 Formulación del Problema

¿Es legal y constitucional Revertir la pequeña propiedad y la propiedad colectiva de rasgos agrícolas sujetos a cambio de uso de suelo, por el hecho de no cumplir la función social y más aun con la operativización de la Ley No. 247?

2 Objeto de Estudio

El objeto de estudio constituye el análisis profundo de la pequeña propiedad y propiedad colectiva agrícola, sus alcances y requisitos de conservación, los efectos de su fraccionamiento o loteamiento indiscriminado que atenta a la soberanía alimentaria del Estado y la sociedad en su conjunto, establecer de esta manera soluciones que pongan fin a esta conducta que no va ser otra cosa que la Reversión.

3 Objetivos

3.1 Objetivo general

Indagar si la Reversión de la Pequeña Propiedad y Propiedad Colectiva agraria sujetos a cambio de uso de suelo, por el hecho de no cumplir la función social y mas aun con la operativizacion de la Ley No. 247 que faculta a los Gobiernos Autónomos Municipales ampliar su mancha urbana, es legal y constitucional.

3.2 Objetivos específicos

- Describir la Historia de las Propiedad Agrícola en Bolivia y El Saneamiento de Tierras
- Desarrollar La Pequeña Propiedad y Propiedad Colectiva Sujetos a Reversión por Cambio de Uso de Suelo
- Detallar la Ley N° 247 como enemigo de la propiedad agrícola.

4 Diseño Metodológico

En la investigación relativa a la reversión de la pequeña propiedad y propiedad colectiva agraria sujeto a cambio de uso de suelo, se adoptará la estrategia Doctrinal, biográfica, histórica documental.

La investigación bibliográfica comprenderá la revisión de la doctrina y tendrá el objetivo de profundizar el análisis de los conceptos de reversión de tierras agrarias, pequeña propiedad etc.

CAPÍTULO I

1 HISTORIA DE LA PROPIEDAD AGRÍCOLA EN BOLIVIA Y EL SANEAMIENTO DE TIERRAS

1.1 La Propiedad Agrícola En Bolivia

1.1.1 El Periodo Colonial y Colonial

Nuestro país por la forma rustica de sus habitantes, ha está organizado en el caso de la zona occidental como ser las zonas de valles, yungas, Andes etc. en ayllus que significa el vínculo de unidad. *“Estos ayllus se integraban solidariamente para el trabajo de la tierra, es decir que producían bajo el sistema de la mita los alimentos que consumían, pero estos producían y cosechaban de acuerdo a los periodos o épocas de cada zona”.* (Almaraz, 2003, p.14)

En esta época los aymaras estaban organizados por señoríos, y cada una de estas constituí y en confederación ayllus. Por lo que luego de la llega de los españoles las tierras que ocupaban los señoríos, pasaron a ser propiedad de la Nobleza española y estos a su vez otorgaban privilegios a los cabezas de grupo de los invasores, se les autorizaba que propiedad pueda distribuirla a su libre albedrío, conforme a sus intereses y los realizaban con las Cédulas Reales.

Estas Cédulas Reales entre sus características contemplaba que las comunidades o pueblos indígenas tenían ciertos derechos sobre la propiedad agrícola, pero sujetos a ciertas condiciones y limitaciones. *“Por lo que estas Cédulas Reales no fueron otra cosa que el derecho a usar la propiedad agrícola por parte de los pueblos indígenas, con la finalidad de satisfacer su hambre”.* (Urquidi, 1954, p.62)

1.1.2 El Periodo Republicano

En el periodo republicano, Bolivia no contaba con muchas haciendas feudales, pero existían las suficientes para producir alimentos en toda su magnitud, uno de los principales alimentos era el trigo y las hortalizas, productos que iban al mercado internacional sobre todo con los países vecinos, esta producción que tenía una importante cantidad llegaba de los valles en especial de Cochabamba. Que fue considerado hasta la década de 80 de siglo pasado como *“El granero de Bolivia, con capacidad de alimentar a medio mundo”* (Carrosa, 1990, p87)

Pero esta cualidad se perdió debido a que las tierras del latifundio pasaron al minifundio y posteriormente al surcofundio, estos debido a las sucesiones hereditarias, fraccionamientos. Avasallamientos, creaciones de nuevas urbanizaciones, en fin, esa cualidad si bien ha disminuido abundantemente no tardara en pocos años de ser decapitada.

1.1.3 El Periodo Feudal

Bolivia siempre ha sido caracterizado por su población indígena, porque era considerado un objeto o derecho que se podía disponer tal cual señalaba el DS de 8 de abril de 1924, por su parte otros la calificaban solo como un derecho de goce según la disposición jurídica de fecha de 14 de diciembre de 1842. El Gobierno de turno se limitó por el DS de fecha 20 de marzo de 1866, en la cual se ordenaba vender las tierras que usufructuaban los indígenas a terratenientes o señores feudales, más tarde a los indígenas se les autorizo la consolidación de las tierras dándoles la oportunidad para que sean dueños, pero no lo lograron debido a las arremetidas de los señores feudales.

Según Grigoriu,1999, p. 174, El Presidente Melgarejo tuvo dos problemas que son:

1. Melgarejo sólo distribuye las tierras de las comunidades a sus familiares y a sus amigos y que;
2. El Procedimiento de conquista debía ser menos ostensible y menos violento.

La Ley de 5 de octubre de 1875 o Ley de Ex Vinculación no fue sino el procedimiento legal para seguir expropiando a los comunarios de sus tierras.

“La Ley de Ex Vinculación señalaba que: Los indígenas podrán vender o ejercer todos los actos de dominio sobre las tierras que poseen que serán consolidadas con títulos de propiedad. Ninguna persona o reunión de personas no podrá representar a ninguna comunidad. Los indígenas podrán ser representados por un apoderado en todo lo concerniente a sus derechos”. **(Antezana 1996, p56).**

1.1.4 Andrés Ibáñez

El Escritor Sanjinés en uno de sus apartados, sobre la magnificencia de las comunidades y las haciendas de carácter feudal lo siguiente:

1. Las tierras de las comunidades del departamento de La Paz, son más productivas que las haciendas.

2. El indígena y/o comunario cada día produce 1 peso 15 centavos, y hasta dos pesos en los Yungas.
3. Los colonos de las haciendas apenas producen una cuarta parte de las cifras de aquellas cifras.
4. Esta diferencia depende de la supremacía del trabajo libre, a merced del trabajo obligado toda vez que el colono trabaja mas para el señor feudal que para producir.
5. Produciendo más el comunario paga también una suma mayor de contribuciones.

En seguida, Moisés Santibáñez afirma: “Los colonos de Yungas trabajan de cuatro a cinco días semanales para la hacienda, y en los valles tres a cuatro días según la costumbre de los lugares. En las punas trabajan en los días de barbecho, de siembra, deshierbe de cosechas y su transporte y, además, se ocupan de servir en ciase de pongos dos o tres veces al año, fuera de otras muchas”. **(Medrano, 2009, p54)**

Estos hechos prueban que las pequeñas propiedades de los comunarios son más favorables al desarrollo del poder productivo del suelo que las grandes haciendas. Sin embargo, los usurpadores de tierras consideraban que el sistema comunitario "era un lastre", y que había que destruirlo, para establecer en cambio el régimen de trabajo gratuito y de propiedad territorial casi ilimitada. **(SPIC, 1953, página 11).**

1.1.5 Revolución Agraria 1952

“El General Enrique Peñaranda, en fecha 20 de diciembre de 1943, fue derrocado por una Junta de Gobierno, constituida por actores políticos de RADEPA y el MNR, este caso transformo el cimiento agrario del Estado, que marco un hito en el cambio de perspectiva de una revolución agraria”. **(Bonifas, 1998, p.65).**

Este nuevo gobierno diseño toda una estrategia para pedir la inmediata Reforma Agraria y la nacionalización de las minas, que más tarde tuvo un efecto multiplicador porque las heridas aún estaban abiertas por la Guerra del Chaco. Esta Junta de Gobierno obligo a las empresas mayor impuesto que aumenten las divisas al país, por lo que por forma de gobernar muchos lo consideraban gobierno de los campesinos. Años más tarde esta junta al mando de Estensoro y Villaruel convocaron al primer Congreso Indigenal de Bolivia, en la cual se planteó muchos pedidos como ser:

- Probación de servicio gratuitos

- La abolición del pongueaje y mitanaje,
- Consolidar el nuevo Código del Trabajo y Agrario
- Impulso a los latifundistas a construir escuelas rurales para los hijos de los campesinos.

Debido a estas medidas los actores políticos se oponían a las medidas de Villarroel, por otro lado, el MNR apoyaba tales medidas claro porque en su mayoría eran de la clase Indígena, pero la clase política burguesa vio en el actuar de Villarroel un peligro para sus intereses pues ya buscaban una estrategia para derrocarlo o en su defecto asesinarlo.

En tal caso “*Villarroel respondía a los intereses del campesino o indígena y buscaba que los terratenientes o latifundistas sea más humildes*” (Serrano, 1993, p89), pero estos latifundistas hicieron caso omiso, pues Villarroel planteaba un despojo gradual sin que los terratenientes no pierdan totalmente el control de sus tierras, pero el desenlace fue peor pues la revolución del 52 los quitó todo de forma violenta y agresiva.

Oscar Unzaga de la Vega, señalaba que la revolución agraria de 1953. “*Diga lo que se diga, ha sido el despojo violento y cruel de las tierras a los terratenientes*” (Urquidi, 1962, p65) Por otro lado otros medios de prensa señalaban “*se trata de un despojo de la propiedad privada por medio de la fuerza*”.

El éxito sin duda de la Revolución Agraria, fue gracias a los cambios estructurales del Estado, los primeros pasos de los campesinos, fue ingresar a la política para exigir sus derechos, ya que eran víctimas de maltratos crueles por parte de los terratenientes. Pues su objetivo estaba marcado primero de tomar el control del Estado a través de sus representantes, segundo tomar el control de las tierras agrarias para abolir la esclavitud, servidumbre y eliminar el sistema feudal sea cual fuere su extensión.

El Decreto de Reforma Agraria en su artículo No. 9 indicaba “*Queda abolida toda forma de prestación de servicios personales gratuitos o compensatorios*” respaldado por el Artículo No. 10 señalaba “*se establece el sistema de salario*” protegiendo de esta manera al campesino e indígenas, no conforme con eso se les otorgo derechos de sindicales como establecía el Artículo No. 132 que decía: “*Se reconoce la organización sindical campesina, como un medio de defensa de los derechos de sus miembros y de la conservación de las conquistas sociales*”.

Este Decreto de Reforma Agraria, ha provocado un gran cambio en la estructura social agraria en el país, porque de un modo a eliminado la servidumbre a que estaban sometidos los campesinos e indígenas de parte de los señores feudales que se acaudalaban miles de hectáreas de tierra, por eso se suprimió el latifundio así lo dispone el Artículo No. 30 de este decreto que señalaba *“Queda extinguida el latifundio”* respectivamente se consolido a estas tierras a aquellos campesinos o indígenas que hubieran sido sujeto de servidumbre. “Artículo No. 78 *“Los Campesinos que hubiesen sido sometidos a un régimen de trabajo y explotación por los terratenientes o señores feudales, son declarados únicos propietarios de las parcelas que se encontraren en posesión”*”.

Debemos de entender que el Decreto No. 03464, presente muchas falencias porque ha permitido que la tierra se fraccione indiscriminadamente, y con el pasar de los años debido a las sucesiones hereditarias se convirtió en minifundios y posteriormente surcofundios, por lo que se ha olvidado de la producción, porque está se considera en su máxima expresión por el trabajo, y ha olvidado la condición histórica de la propiedad agraria en Bolivia.

1.2 Efectos de la Reforma Agraria

El Decreto de la Reforma Agraria en Bolivia del año 1953 tuvieron los siguientes efectos:

- a) La distribución de las tierras hacia los campesinos e indígenas fue discriminatoria y desigual. Porque al campesino le tocaban tierras infértiles y áridas y debido a eso los campesinos no encontraron en la tierra una forma de vida por lo que tuvieron que sus tierras para buscar un futuro mejor
- b) Aun con este decreto los indígenas y campesinos aun vivieron bajo la servidumbre forzada y obligados a servir al pongueaje.
- c) Las tierras fértiles extensas distribuidas a un pequeño grupo de políticos, amigos y familiares, nunca fueron trabajadas o casi jamás cumplieron la función social.

1.2.1 El Servicio Nacional de Reforma Agraria en Bolivia

Esta unidad dependiente del Ministerio d Campesino de ese entonces fue creado en fecha 02 de agosto de 1953, fue la entidad encargada de consolidar la Reforma Agraria, 3, como el organismo encargado de ejecutar la Reforma Agraria, estaba integrado por el Presidente del Estado, jueces agrarios, Inspectores Agrarios o rurales, Jueces en materia agraria y sobre todo por los directivos o autoridades del Consejo Nacional de Reforma

Agraria como ser el Ministro de Asuntos Campesinos, Ministro de Hacienda, la COB, La Federación Nacional de campesinos más tarde llamada Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB)..

“Las Juntas Rurales fueron las encargadas de proceder a la afectación y dotación de tierras” (Remo, 1993, p. 152) que mas tarde fueron eliminadas por otra unidad agraria dependiente del Ministerio de Asuntos Campesinos, sin embargo, había dualidad en la función de los Inspectores Rurales toda vez fungían o atendían casos laborales, haciendo el papel de juez.

1.2.2 La Inafectabilidad y Procedimientos de la Reforma Agraria en Bolivia

La inafectabilidad es la consolidación de la propiedad agraria por usos y costumbres, cuyo derecho se la reconoces a persona sea natural o jurídica, cuyo derechos y propietario bajo el principio de irretroactividad deben ser consolidados con anterioridad a la revolución agraria o decreto. **(Hernaiz, 1993, p.45)**

Los tramites de inafectabilidad de las propiedades cuya extensión sea pequeñas o medianas, se lo realizaba ante las Juntas Rurales, en cambio los Juzgados Agrarios se encargaban de resolver las peticiones de las comunidades indígenas en relación a su inafectabilidad.

“Sin embargo, el propietario de dos o más pequeñas propiedades o solar campesino (minifundio), ubicadas en lugares distintos, que no llegaban a la mediana propiedad, tenía la potestad de retenerlo”. **(Erqueta, 1979, p112)**

1.2.3 Procedimiento para la afectación

“La Reformas Agrarias, tuvieron criterios o requisitos para la afectación, estas podían iniciarse a petición verbal o escrita ante las juntas rurales, sea por lo trabajadores colonos de la haciendas, estos últimos fueron representados a través de sus ente matriz como sindicatos o dirigentes patrocinados por el gobierno de turno hasta el año 1956, estas juntas rurales más tarde fueron suplidas por los juzgados agrarios móviles, que tuvieron el objetivo de buscar mecanismos de titulación y distribución de tierras afectadas a la comunidad en su conjunto”. **(Erqueta, 1979, p.95)**

1.2.4 Latifundio, dotación y su afectación

“El Estado disponía la afectación total o parcialmente las propiedades de personas naturales o jurídicas, y a través de mecanismos tutelares concedía el uso y aprovechamiento a otras, haciendo uso de su poder estatal”. (Urquidi, 1962, p.37)

Evidentemente este mecanismo de distribución, mantenimiento, uso efectivo y aprovechamiento de la propiedad agraria, tenía como objetivo que las personas sean naturales o jurídicas la trabajen, que cumplan su función sea social o económica social, pero sin embargo muchas que han sido beneficiadas de esta afectación, solo les sirvieron de engorde y disfrute.

1.2.5 Intervención del CNRA e INC

La intervención del CNRA y el INC (Instituto Nacional de Colonización), fueron intervenidas en fecha 24 de noviembre de 1992 por las siguientes razones:

- a) Ambas no contaban con datos exactos sobre distribución de la tierra agrícola, esto consolido conflictos porque muchas solicitudes y consolidaciones se sobreponían unas a otras, y consentía el latifundio, como también el lucro de las tierras a través de los fraccionamientos ilegales lo que provoco su intervención.
- b) Las conductas deficitarias tanto del Consejo Nacional de Reforma Agraria como del Instituto de Colonización en relación IGM y el ministerio de asuntos campesinos provoco que no se tenga datos precisos sobre las extensiones o superficies dotadas o adjudicadas, así mismo las tierras fiscales no fueron debidamente administradas.
- c) La protección de ares forestales, medio ambiente fue su puesto más débil pues otorgaban concesiones en áreas protegidas, áreas de asentamientos de los pueblos indígenas, esto provocó un gran malestar en el Gobierno y en la sociedad en su conjunto.

Ante este abuso desmedido de las instituciones CNRA y IC, se ordenó de manera inmediata crear comisiones de carácter nacional, para favorecer a los grupos que fueron despojados o utilizados.

1.3 El Saneamiento

El Artículo No. 64 de la ley No. 1715 señala: *“El saneamiento es definido como el procedimiento técnico - jurídico destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria y se ejecuta de oficio o a pedido de parte”*

Este es un procedimiento técnico - jurídico que realiza el INRA a objeto de perfeccionar el derecho propietario agrario sean de personas naturales, jurídicas o en su defecto las comunales o colectivas. En tal caso conforme dispone el Artículo No. 66 de la Ley No. 1715 tiene las siguientes finalidades:

1.3.1 La Finalidad del Saneamiento

El saneamiento conforme dispone el Artículo No. 66 de la Ley No. 1715 modificada por la Ley No. 3545, las finalidades del saneamiento son:

1. La titulación de las tierras que se encuentren cumpliendo la función económico social o función social definidas en el Artículo N° 2 de esta ley, por lo menos dos (2) años antes de su publicación, aunque no cuenten con trámites agrarios que los respalden, siempre y cuando no afecten derechos legalmente adquiridos por terceros, mediante procedimiento de adjudicación simple o de dotación, según sea el caso;
2. El catastro legal de la propiedad agraria;
3. La conciliación de conflictos relacionados con la posesión y propiedad agrarias;
4. La titulación de procesos agrarios en trámite;
5. La anulación de títulos afectados de vicios de nulidad absoluta;
6. La convalidación de títulos afectados de vicios de nulidad relativa. Siempre y cuando la tierra cumpla la función económico -social;
7. La certificación de saneamiento de la propiedad agraria, cuando corresponda.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, conjuntamente con sus unidades descentralizadas a nivel departamental están encargadas de proceder al saneamiento de tierras en todo el territorio nacional.

1.3.2 Modalidades de Saneamiento

Conforme dispone el **Artículo No. 69 de la Ley No 1715**, modificada por la Ley No. 3545, las modalidades de saneamiento ante el INRA son:

1. Saneamiento Simple;
2. Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT -SAN); y,
3. Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN -TCO).

Estos saneamientos de la propiedad agraria pueden ser solicitado ante el INRA departamental de cada ciudad, debiendo adjuntar toda la documentación exigida por esta

cartera de estado, así mismo el saneamiento puede ser interpuesto a pedido simple de parte y el INRA puede ejecutar de oficio en zonas o áreas protegidas cuando suceda algún conflicto de derecho propietario.

El **Artículo No. 70 de la Ley No. 1715**, modificada por la Ley No. 3545 sobre el saneamiento simple dice: Es la modalidad que se ejecuta a solicitud de parte en áreas no catastrales o de oficio cuando se detecte conflicto de derechos en propiedades agrarias, parques nacionales, reservas fiscales, reservas de la biodiversidad y otras áreas clasificadas por norma legal.

Saneamiento de Oficio. - Es aquel saneamiento que se ejecuta de manera inmediata a los predios agrarios, áreas agrícolas, áreas protegidas, reservas, que merecen un trato especial que debe ser regido por norma o ley adecuada.

Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CATSAN).- Conforme dispone el **Artículo No. 71 de la Ley N° 1715 modificada por la Ley No. 3545** señala sobre esta modalidad los siguientes:

- I. El Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT -SAN) se ejecuta de oficio en áreas catastrales.
- II. Se entiende por catastro legal, el sistema público de registro de información en el que se hacen constar datos relativos a la propiedad agraria y derechos que sobre ella recaen, así como su superficie, ubicación, colindancias y límites.

El Saneamiento en Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO).- El **Artículo No. 72 de la Ley No 1715 modificada por la Ley No. 3545** señala:

- I. El saneamiento en Tierras Comunitarias de Origen (SAN -TCO) se ejecuta de oficio o a pedido de parte, en las áreas comprendidas en las tierras comunitarias de origen.
- II. Se garantiza la participación de las comunidades y pueblos indígenas y originarios en la ejecución del Saneamiento (SAN -TCO).
- III. Las propiedades de terceros situadas al interior de las tierras comunitarias de origen que durante el saneamiento reviertan a dominio originario de la Nación, serán consolidadas por dotación a la respectiva tierra comunitaria de origen.
- IV. En caso de que las propiedades de terceros debidamente saneadas, abarquen extensiones que disminuyan significativamente las tierras del pueblo o comunidad indígena u originaria, comprometiendo su desarrollo económico, social y cultural, el Instituto Nacional de Reforma Agraria procederá a dotar

tierras en favor del pueblo o comunidad indígena u originaria, en superficie y calidad suficientes, en zonas donde existan tierras disponibles, en consulta con los beneficiarios, de acuerdo a las previsiones de esta ley.

Esta modalidad de saneamiento tiene ovejito regularizar el derecho propietario de las TIOCs, en base a sus usos y costumbres, donde se les asegure su espacio y medio de subsistencia.

CAPÍTULO II

2 LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y PROPIEDAD COLECTIVA SUJETOS A REVERSIÓN POR CAMBIO DE USO DE SUELO

2.1 Garantías de la Propiedad Agrícola o agraria

El **Artículo No. 393 de la Constitución Política del Estado**, Sobre la garantía sobre fundos rústicos señala: El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda. A su vez el Artículo No. 394. De la Constitución Política del Estado, señala: I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña..., en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. ... Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originarios campesinos. II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley. III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

Estas garantías que ofrece la Constitución política del Estado son mecanismo de protección porque:

- a) Al reconocer y proteger la propiedad agraria sea individual o colectiva, el Estado a través de la C.P.E. Ley No. 1715, Ley N° 3545, DS. 29215 y otras, está estableciendo como debe o cual debe ser el procedimiento de conservación de la propiedad agrícola, siempre y cuando cumpla su función que no va ser otra cosa que garantizar la soberanía alimentaria del país, pero debemos entender que acá hay un vacío porque no se habla de reversión para la pequeña propiedad y propiedad colectiva.
- b) Por otro lado, el Artículo No. 394 de la C.P.E. se refiere intrínsecamente a la clasificación de propiedad agrícola siendo que la pequeña propiedad por sus características es inembargable e indivisible en ese sentido ¿Por qué existe

fraccionamientos? ¿Por qué existe la venta de terrenos de 300 metros cuadrados aun siendo aún rurales?, ¿Por qué el Estado a través de su poder punitivo y aparato represor no evita estas acciones? ¿Acaso no es el Estado el Dueño originario de la tierra agrícola, y solo él puede urbanizar?, son preguntas que todos nos hacemos, existe complicidad de municipios con loteadores o propietarios que buscan los fraccionamientos, a su vez los municipios no tienen un plan de ordenamiento territorial, porque urbanizan tierras fértiles y productivas. Siguiendo con el análisis del Artículo debemos entender que las comunidades Indígenas evidentemente deben ser reconocidas como tal y se debe respetar sus usos y costumbres, pero loteadores, malos funcionarios y abogados son cómplices porque ven en la figura colectiva una forma más accesible de lotear porque están respaldados bajo sus bases que no son otra cosa que cómplices de delitos, Las propiedades colectivas también tienen derecho a ser urbanas, totalmente cierto y se debe respetar pero este cambio de uso de suelo debe traer consigo las consecuencias de los usos y costumbres y si vamos al fondo se podrá demostrar que ninguna costumbre señala que la propiedad colectiva debe ser fraccionada y menos urbanizada que esta debe regirse conforme las estaciones del tiempo y siempre se habla de producción de la tierra.

2.1.1 La Pequeña Propiedad Agrícola

El Artículo No. 41 de la Ley No. 1715 sobre la pequeña propiedad en su numeral 2 del párrafo I dice: *La Pequeña Propiedad es la fuente de recursos de subsistencia del titular y su familia. Es indivisible y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable*; confirmando lo dicho el Artículo No. 59 de la Ley No. 1715 señala en su párrafo IV. *El..., la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen y las tierras comunales tituladas colectivamente que, por su especial naturaleza, cumplen una función social, sólo podrán ser expropiadas por las causas de utilidad pública.* Es decir que esta particularidad, solo se aplica íntegramente a las tierras que han sido tituladas por el S.N.R.A y I.N.C., pero no señala nada de las propiedades medianas o grandes propiedades agrícolas incluso que hayan sido sub divididos o fraccionados por causa de sucesión hereditaria.

Por otro lado, el Artículo No. 2 de la Ley No. 1715, en referencia al cumplimiento de la F.S. Señala: I. El..., la pequeña propiedad, la propiedad comunaria y las tierras comunitarias de origen cumplen una función social cuando están destinadas a lograr el bienestar familiar o el desarrollo económico de sus propietarios, pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra.

Ahora sobre la prohibición de fraccionamiento, loteamiento o subdivisión la norma base que no es otra cosa que la **Ley No. 1715 en su Artículo No. 27 Dice:** *La Propiedad agraria bajo ningún título podrá dividirse en superficies menores a las establecidas para la pequeña propiedad. Las sucesiones hereditarias se mantendrán bajo el régimen de indivisión forzosa.*

En todo caso esta disposición normativa fomenta la división e indivisión de la propiedad agrícola, ósea es una antinomia porque al señalar que no puede existir superficies menores a la pequeña propiedad ahí está defendiendo o prohibiendo el fraccionamiento y en el segundo caso está fomentando que las grandes propiedades puedan ser fraccionadas poniendo en peligro la soberanía alimentaria del país.

Ahora sobre el tema de reversión no cambia su objetivo antinomio de promover el fraccionamiento porque el **Artículo No. 53 de la Ley No. 1715** sobre la reversión dice: *No serán revertidas por abandono el ... y la pequeña propiedad y las tierras colectivas*

De la norma señalada si bien constituye una garantía de conservación de la propiedad agraria, este afecta a la soberanía, ¿Cómo puede ser posible que no pueda ser revertida una tierra que esta ociosa o abandonada?, esto es para fomentar el fraccionamiento, otra cosa es hacer descansar la tierra que eso si se puede porque, así como la tierra produce y su descanso debe ser una prioridad para el sostenimiento y el fortalecimiento de su fertilidad.

2.1.2 La Propiedad Colectiva o TIOCs

Las propiedades agrícolas son aquellas que están destinadas a los pueblos o poblaciones que por su origen ancestral han conservado sus usos y costumbres sobre el manejo de su territorio y han logrado subsistir y trabajar la tierra para su uso común. **(Serrano, 1993, p198)**

Este concepto y garantía esta acuñado y respaldado por el **Artículo No. 3 de la Ley No. 1715** en su parte más resaltante dice: *Se Garantiza la existencia..., las propiedades comunarios... El Estado no reconoce el latifundio. Garantizándose los derechos de los pueblos y TIOCs, tomando en cuenta... el aprovechamiento sostenible de sus recursos naturales*

En todo caso las TIOCs y/o las tierras colectivas de ningún modo pueden ser revertidas, el uso y distribución interna de la tierra está regida conforme los usos y costumbres ancestrales, pero acaso en los usos y costumbre señala que las TIOCs pueden urbanizar para enriquecerse esa actitud o conducta más bien no sería ir en contra de los usos y costumbres?

2.2 El cumplimiento de la Función Social (F.S.)

El cumplimiento de la F.S. no es mas que el trabajo sostenible de la propiedad agrícola, por lo que constituye uno de los institutos jurídicos agrarios de los fundos o predio agrario (Arratia, 2001, p46). Esta es una definición más o menos exacta porque el cumplimiento de la F.S. no es otra cosa que trabajar la tierra, producir para alimentar a la población, pero sin embargo la Constitución Política del Estado reconoce la propiedad privada o colectiva siempre y cuando estas cumplan una función social, pero no conceptualiza a que se refiere con función social, una cosa es vivir y otra cosa es cumplir la F.S. porque acá el Estado te está exigiendo que la propiedad de uno debe ser para algo o sea que se debe dar un uso en favor de sí mismo y de la colectividad.

Pero si citamos el Artículo No. 397 de la C.P.E. sobre la función social señala: I. El trabajo es la fuente fundamental para adquisición y conservación de la propiedad agraria Las propiedades deberán cumplir la F.S. o... para salvaguardar su derecho... II. Se entiende por F.S. como el aprovechamiento sustentable de la tierra en las pequeñas propiedades como en las TIOCs, así como el que realiza en pequeñas propiedades constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la F.S. se reconocen las normas propias de las comunidades.

La Ley No. 1715 y Ley No. 3545, determina que la función social es un concepto total, integral y particular, que comprende zonas, de descanso, ecológicas, áreas utilizables para producir, sostener y garantizar alimentos a la población en general., su uso necesariamente debe estar adecuado a las estaciones del tiempo y pisos ecológicos.

2.3 Afectaciones y limitaciones a la Propiedad Agrícola

- a) **La reversión;** “Es la restitución a su Estado anterior, reintegro a la propiedad del dueño primitivo” (Cabanellas, 1996, p.398).

Claramente conforme la definición se puede denotar que la reversión no es otra cosa que devolver a su estado anterior ósea a su origen cuando no se ha cumplido su fin, pero la constitución Política del Estado no prevé la reversión de la pequeña propiedad cuando estas no cumple la F.S. pero al mismo tiempo señala que la forme de mantener y conservar la propiedad agraria es sin duda el trabajo.

En tal sentido hay una contradicción que debe ser corregida, ya que la ley es para todos y no tiene preferencia para ninguno.

- b) **Expropiación;** “Es el apoderamiento de la propiedad ajena que el Estado...o entidad pública lleva a cabo por motivos de utilidad general y abandono previa indemnización”. (Cabanellas, 1996, p.156.

La expropiación en nuestra legislación está respaldada por el Código Civil, C.P.E. en su artículo No. 401.II, la Ley No. 1715 modificada por la Ley No. 3545, en todo caso procede esta afectación, cuando la sociedad por algún motivo desea desarrollarse y para dar cumplimiento a ese objetivo deben expropiar para tener una sociedad más cohesionada y disciplinada.

Las TIOCs y Las Propiedades Colectivas repitiendo y legal ósea la Ley No. 1715 a afecto de dar cumplimiento a que la tierra es para quien la trabaja conforme dispone nuestra norma suprema.

2.4 La Propiedad Agraria en la CPE

Artículo No. 393.- El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social y..., según corresponda.

Este Artículo de la C.P.E. está garantizando la conservación de la Propiedad agrícola en tanto pueda ser trabajado, es decir que pueda producir, razón muy importante para revertir la pequeña propiedad que están sujeto a urbanizaciones.

Artículo No. 396.- I. El Estado Regulara el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la ley, así como su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad.

La mayor contradicción porque de una manera estimula el fraccionamiento de las grandes propiedades agrícolas ósea de las más productivas convirtiéndolas en verdaderos surcos fundíos que no pueden garantizar la alimentación de la sociedad como el sustento de las familias agrícolas.

Artículo No. 401.- I.- El incumplimiento de la función económica social o la tenencia latifundista de la tierra, serán causales de reversión y la tierra pasara a dominio y propiedad del pueblo boliviano. II. La expropiación procederá por causa de necesidad y utilidad pública y previo pago de una indemnización justa.

Sin duda nuestra constitución no defiende la seguridad alimentaria porque alimenta el fraccionamiento pues solo pueden ser revertidas las grandes propiedades y que pasa con las pequeñas acaso gozan de mayor protección a la sabiendas que las tierras agrícolas o empresariales son las que más producen en Bolivia, es necesario modificar los apartados legales que contradicen a nuestra constitución.

CAPÍTULO III

3 LA LEY N° 247 Y LOS ENEMIGOS DE LA PROPIEDAD AGRARIA

3.1 Incremento de las Áreas Urbanas

El crecimiento de las manchas urbanas en Bolivia son fruto de la migración rural, producto de la pobreza y falta de verdaderas políticas de Estado que mejoren la calidad de vida del sector campesino productor, por ende, de su producción agrícola. Estas acciones han subsumido que los procesos económicos, sociales y culturales, se haya concentrado grandes poblaciones u concentraciones humanas en centros urbanos, lo que ha permitido la perdida cada vez más expansiva de las tierras agrícolas. **(Antezana, 2000, p.75)**

Las grandes concentraciones de poblaciones son una característica real del proceso urbano, y estas concentraciones se torna en el eje troncal, es decir: Santa Cruz, La Paz y Cochabamba, lo que ha provocado que las urbanizaciones crezcan sin un estudio previo lo que provoca grandes conflictos sean naturales o legales, es por ello que se debe buscar políticas de alcance medio a efecto de dar surgimiento y desarrollo a urbes intermedias para alivianar la saturación en el eje troncal.

Estas urbanizaciones son enemigos de la propiedad agraria, toda vez que se aplica sin estudios ni proyectos, lo que implica que cada día se pierda más terrenos o áreas agrícolas altamente productivas, por ello los municipios deben delimitar su radio urbano en base a su población y crecimiento, porque se estima que en Bolivia en muchos departamentos existen más viviendas que personas.

3.1.1 La Conurbación

Es el Proceso por el cual un área urbana crece y se integra en forma física y funcional con los centros urbanos (ciudades) que están a su alrededor. Los cuales se transforman en unidades territoriales o subdivisiones dependientes. (Gonzales, 1998, p.165)

En Bolivia en muchos departamentos ya se está explosionando el desarrollo de ciudades o sea verdaderos centros urbanos cuya capacidad poblacional y territorial está marcada por el comercio y asentamientos ilegales en su gran mayoría, esto constituye una gran afrenta a la propiedad agrícola, ya que muchas urbes están asentadas en tierras fértiles

que puede ser realmente producidas, eso demuestra que jamás o en su mayoría no ha habido planificación.

3.1.2 El Área Metropolitana

Se caracteriza por ser una ciudad central conectada con otros centros mediante flujos de orden social y económico que definen una unidad de funcionamiento espacial, donde se involucran la generación de redes, pero que responden a los cambios producidos en el sistema productivo urbano, para encontrar un nivel de productividad urbana que responda a las dinámicas y necesidades propias de cada área, que se refleja en las entidades territoriales que la componen. **(Gonzales, 1998, p.165)**

Por otro lado, la **ZONA METROPOLITANA** se refiere al espacio territorial, conformado por municipios que unen por alguna circunstancia y que por su característica son urbanas, que al producirse la conurbación conforman una unidad formada por varias unidades inscritas dentro de divisiones político administrativas diferentes pero contiguas, que están ocupadas total o parcialmente. **(Pirez, 1994, p.45)**

Amabas figuras de igual modo atentan contra la propiedad agrícola o agraria, lo que significa que se debe poner fin y realmente crear verdaderas políticas de asentamientos previa planificación para no atentar contra nuestra única forma de sobrevivir y coexistir.

3.2 El Cambio o Permuta de uso de Suelo o amnistía de urbanizaciones Ley N° 247

En las últimas décadas más exactamente posterior a la relocalización, las zonas agrícolas que se ubican muy cerca de las zonas urbanas, se ha podido identificar una infinidad de tramites de cambio o permuta de uso de suelo, pero como estas nuevas urbanizaciones no tienen proyecto de los fraccionadores, los funcionarios de los municipios y derechos reales aún más lo burocratizan y sin darse cuenta provocan la indiscriminada cada día de tierras agrícolas. A causa de ello por la irresponsabilidad de funcionario de Derechos Reales y Municipios que no están formados en derecho y otras áreas han obligado a que se promulgue la Ley No. 247, la Ley de Derecho Propietario, cuyo propósito y fin es desmembrar y eliminar la propiedad agrícola cerca de las grandes urbes.

La Ley No. 247 y las normas modificatorias presenta contradicciones de fondo en relación a nuestra Constitución Política del Estado, pretendiendo legalizar y otorgarles

de derecho propietario urbano de tierras o fundos que son aptos para el uso agrícola, por lo que olvida que las tierras agrícolas hoy objeto de urbanización previamente han sido loteadas y avasalladas por loteadores o propietarios que ven un negocio en esta actividad, esta ley de ninguna manera va a suspender o evitar más loteamientos mas al contrario se ha podido masificar e incrementar la ampliación de áreas urbanas o creación de nuevas planimetrías, cuando lo correcto debía haber sido la reversión de esas tierras porque ya no cumplen la F.S., si estas tierras son loteadas deberá corresponderle al gobierno su distribución, porque el es de acuerdo a la ley INRA el único propietario de la tierra agraria.

Estas acciones de dejadez del gobierno nacional, departamental y municipal han hecho que Bolivia y sobre todo Cochabamba ya no sea más el granero de Bolivia, corresponde crear políticas poblacionales serias con igualdad de oportunidad para los lugareños y no así de personas que por uno u otro motivo migran sólo para hacer daño, se debe fortalecer e incentivar a las personas del campo a producir su tierra porque solo en Bolivia el sector del campo es el mal pagado por sus productos.

Las solicitudes de ampliaciones de áreas urbanas o cambio de uso de suelo tienen un sinfín de requisitos, y lo peor que dentro estos no existen unos requisitos de un estudio o planificación previa que debería estar a cargo de los Gobiernos Autónomos Municipales.

3.2.1 Efectos Climáticos y Agropecuarios del Crecimiento de Manchas Urbanas

Sobre este tema los ambientalistas y agricultores consideran que las últimas reservas agrícolas de la ciudad en especial de Cochabamba están en riesgo con la decisión de extender la mancha urbana hacia las tierras productivas bajo el rótulo de polígono “A”, el principal; “B”, La Tamborada y Pucarita Chica, y “C”, Primero Mayo. ((https://www.lostiempos.com/hemerotecanoticias?f%5B0%5D=field_noticia_fecha%3A2012&f%5B1%5D=field_noticia_fecha%3A201209&f%5B2%5D=field_noticia_fecha%3A2012-09-24&page=2)

De ahí las asociaciones u organizaciones que protegen el medio ambiente, agricultores y lecheros se declararon en peligro, por el desmembramiento y perdida cada vez mayor de la propiedad agraria, esto de por si gracias a estas ampliaciones traerá consigo problemas de gran envergadura, por ejemplo la escases de agua, lucro de la tierra, el peligro de la soberanía alimentaria, problemas que deberemos afrontar por nuestros propios errores.

El estudio elaborado por el colegio eméritos de ingenieros de Cochabamba, califica que el Distrito No. 9, como zona altamente productiva, de ello se introduce el tránsito inimaginable de migración. “Por lo que su homologación de planimetría, puede producir impactos que podrían poner en peligro el medio ambiente y otros”.

Por otra parte el representante del Comité de Defensa Ambiental de Cochabamba (Codac), Gonzalo Maldonado, opinó que la Alcaldía carece de un plan territorial urbano. Remarcó que las consecuencias se manifiestan en la pérdida progresiva de terrenos agrícolas y en la imposibilidad de dotar de servicios básicos a las nuevas urbanizaciones nacientes en, “por lo menos”, los siguientes 10 años. *“Se sabe que hace 30 años se han perdido cerca de 12.000 hectáreas (400 por año), por lo cual Cochabamba se convirtió en una importadora de alimentos”*, concluyó Maldonado. (<https://www.lostiempos.com/actualidad/local/20131005/entregan-mas-mil-titulos-agrarios-sacaba>)

3.2.2 Los Reservorios

Cochabamba es uno de los departamentos con mayores reservorios de agua, ya que sus capas subterráneas almacena una cantidad de agua importantísima que se transporta a través de los ríos subterráneos, de estos datos se extrae que la gran mayoría de la extensión donde existen reservorio fueron urbanizados **“El riego realmente es consecuencias inimaginables, toda vez que Cochabamba, por su topografía es una zona semidesértica, tenemos gran cantidad de reservorio y no hemos tomado conciencia para cuidarlos, porque estamos frente al peligro de que estas tierras se vuelvan un desierto por culpa de las acciones de los seres humanos. (Palma, 2003, p. 142)**

Realmente uno de los grandes factores que ha provocado un acelerado crecimiento de las áreas urbanas o zonas urbanas sin duda fue la migración campo ciudad, pero lo inaudito es que no haya planificación, porque nuestra densidad poblacional es de 62 por hectárea, en cambio en ciudades enormes con auto potencial desarrollo tecnológico y social la densidad por hectárea es de 500 personas, imagínese esa diferencia y esto es debido a malos funcionario públicos que solo trabajan por un sueldo y no prevén los riegos de nuestro futuro. Otro de los factores sin duda son los loteadores y propietarios de fundos agrario que al no poder producir o tener las herramientas necesarias, ven que el

fraccionamiento y el lucro de la tierra son la única manera de generar ingreso y asegurar su futuro.

3.3 Ley No. 247

La Ley No. 247 fue promulgada el 05 de junio de 2012, se la denomina “Ley de Regularización de Derecho Propietario sobre bienes inmuebles destinados a vivienda. El objeto de esta ley sin duda es perfeccionar el derecho propietario de personas naturales o jurídicas que estén en posesión de un predio urbano, solo debe demostrar que está morando ósea que viva, es un proceso parecido al de usucapión, pero en chiquito, con plazos más cortos y pruebas más accesibles.

3.3.1 Alcance de la Ley No. 247, su modificaciones y reglamentación

El Artículo No. 6 de la norma citada obliga y posibilita a los gobiernos autónomos municipales a delimitar sus radios o áreas urbanas óseas que estimula la reducción de la propiedad agrícola,

En todo caso se contrapone con la política de la soberanía alimentaria, porque nuestro país se ha vuelto importador de productos de primera necesidad, en todo caso esta normativa es un peligro y enemigo de los fundos agrarios.

Al lanzar esta norma muchas personas de áreas del campo impresionadas por la facilidad de regularizar sus tierras cuando se convertían en urbano optaron por cambiar el uso de suelo, para lucrar con la tierra y que decir de la aparición de loteadores que sin ser dueño se adueñaron e expulsaron a verdaderos propietarios y todo para fraccionarlo y lotearlo con la complicidad de funcionarios públicos.

3.3.2 Los Regantes y la Ley N° 247

Los regantes después de analizar el anteproyecto de ley de la regularización de regularización de derecho propietario sujetos a vivienda, se pronunciaron mediante el Voto Resolutivo del 16 de abril del 2012 (Comité de Defensa de los Sistemas Autogestionarios del Agua y Áreas Agrícolas...), cuyo contenido tiene dos partes:

- a) Apoya y se solidariza con las familias pobres humildes y su derecho a una vivienda, quienes han adquirido un pedazo de tierra donde han construido una pequeña vivienda, con sus ahorros de años y que han sido víctimas de los

loteadores que sin ser propietarios les han engañado y apropiado de sus escasos recursos.

- b) Propone las modificaciones y complementaciones al anteproyecto de Ley de Regularización de la Propiedad Urbana, respecto a identificar a los loteadores e identificar los delitos como: estafa, utilización de documentos falsos, estelionato por la venta de un mismo lote varias veces, extorción de pagos y cuotas a las familias humildes a cambio de conservar su pedazo de tierra, y otros delitos. Se propone también candados para no afectar más las tierras agrícolas, las áreas verdes, las áreas de recarga hídrica y las propiedades públicas, definiendo claramente los alcances de las ampliaciones del radio urbano.

Estos votos resolutivos fueron de conocimiento de las autoridades de Estado, que de alguna manera defendía las zonas agrícolas, pero las autoridades hicieron caso omiso e impusieron una ley que atenta a la propiedad agrícola.

3.3.3 Lo Oscuro de la Ley N° 247

Esta ley está diseñada a la medida de los loteadores, las prohibiciones quedaran cortas o sin valor en poco tiempo, primero los loteadores, con presión social sobre los GAMs lograran establecer los nuevos límites del área urbana, conforme sus intereses. En las nuevas áreas urbanas la realidad no será solo de familias humildes que poseen un bien inmueble de hace cinco años y que con esta ley podrán obtener su título, en esta nuevas áreas existirán miles de personas que ya tienen un terreno o inmueble con título pero cuentan con uno, dos, tres o más terrenos con vivienda sin títulos y existirán miles de terrenos sin ninguna construcción y sin títulos y miles de personas que son propietarios de bienes inmuebles de años recientes e incluso que serán propietarios después de la ley porque no están prohibidas las ventas. **(Cepic, 2012, p.4)**

Toda esta realidad compleja de las propiedades agrarias, forman activamente muchas en los nuevos radios urbanos. ¿La pregunta es el Estado se apropiará de estas, va anular estas posesiones? y la respuesta es No. Esta es la gran victoria de los loteadores que primero van a lograr incorporar todas sus ventas y fraccionamientos irregulares en las nuevas áreas urbanas y luego lograran que el gobierno nacional y las alcaldías y la realidad los obligue, con presión social o sin ella a crear los mecanismos para solucionar toda la realidad emergente en las nuevas áreas urbanas y por ende los negocios de los loteadores, la ley 247 oculta toda esta realidad que muy pronto se convertirán en conflictos sociales en los municipios.

3.4 El Negocio del fraccionamiento de la propiedad agrícola

En el transcurso de los años 80 - 2010 se ha producido importantes modificaciones en el valor de la misma, con la consecuente desaparición de áreas de producción agrícola. Por un lado, los campesinos que fueron dotados por la Reforma Agraria de pequeñas propiedades han fraccionado las mismas agudizando el minifundio en la región. Por otro lado, los ex patrones, en algunos casos han vendido sus tierras, otros las han mantenido bajo formas de arriendo y algunos las han guardado para “engorde” de las mismas.

“Las personas han visto como mejor opción económica no cultivar la tierra, al menos no tanto como antes, sino destinarla para uso urbano. Los gobiernos municipales no pudieron hacer frente a estas dinámicas de urbanización de manera ágil. Estas no se están realizando de forma ordenada y en el marco de la ley”, todo se convirtió en un negocio. **(Medrano, 2009, p. 132)**

Conclusiones

Concluida la investigación a través de la aplicación de los instrumentos y mecanismos utilizados, se pueden establecer las siguientes conclusiones:

- ❖ El procedimiento de reversión de tierras agrarias improductivas, tiene vacíos de forma y de fondo, toda vez que la ley No. 3545 no señala que la pequeña propiedad y la colectiva no son objeto de reversión.
- ❖ El artículo No. 393 de la Constitución Política del Estado señala que para conservar la propiedad agraria se debe cumplir la función social y/o económica social, por tanto, se debe dar cumplimiento a esta normativa de carácter constitucional.
- ❖ La ley No. 247, es un enemigo acérrimo de la propiedad agraria, porque atenta contra la soberanía alimentaria del país.
- ❖ Con la finalidad de evitar futuros conflictos se recomienda modificar el artículo 53 de la ley 1715 modificada por la ley 3545, ampliándose para las pequeñas propiedades y colectivas según el caso.
- ❖ Crear una unidad especializada en el INRA, para iniciar procesos de reversión de tierras agrarias improductivas.
- ❖ Poner fin al cambio de uso de suelo, realizando controles sociales, conjuntamente con autoridades, no permitir mas urbanizaciones que lo único que provoca es el lucro de la tierra.
- ❖ Procesar a aquellas empresas de bienes raíces, prensa a través de los spots publicitarios, propietarios, loteadores, abogados etc, que trafiquen y lucren con la tierra. Porque el Estado boliviano es el único dueño originario.

Bibliografía

- ANAYA, R. 1990 *Cuestiones de derecho agrario*
- ANTEZANA SALVATIERRA, Alejandro. 1996 “Los liberales y el problema agrario en Bolivia” La Paz. PLURAL. 1996.
- ARRATIA JIMENEZ, Luis Alberto. 2001 **Derecho Agrario**. Cochabamba: UMSS
- BARRENECHEA ZAMBRANA, Ramiro. **Derecho Agrario**”. La Paz. La Primera. 2003
- BONIFAZ,; Miguel **1998 El problema agrario-indigena en Bolivia**. Sucre Ley N° 1715, Ley de Reforma Agraria modificada por la ley N° 3545 de la reconducción comunitaria y su reglamento, La Paz. Ed. Franco Grandi Mendosa
- CEPIC, UMSA 2012 **Áreas Geográficas de Bolivia Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional**. Editorial UPS. La Paz
- DECRETO SUPREMO No. 24784 31 de julio de 1997 - LA TARJETA JURIDICA EDICION PROFESIONAL, “Reglamento de la ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria”.
- DECRETO SUPREMO No. 03464 de 02 de agosto de 1953.
- CABANELLAS, Guillermo 1996 “**Diccionario de Derecho Usual**”, Buenos Aires - Heliasta
- CALDERÓN, Fernando y DANDLER, Jorge 1986 “**Bolivia: La fuerza histórica del campesinado**”. Cochabamba. UNRISD, CERES.
- CANELAS, Demetrio 1965 La Paz, *Aspectos de la Revolución Boliviana*
- CARROSA, Luis. 1990 Sucre “**Historia de la Reforma Agraria**”, p87
- DERPIC; Jose 2012 **Análisis de la ley No. 247**
- ERQUETA; Tania 1979 **Historia de la Revolución Agraria y el Latifundio Urbanos**. CLAS, ITC. Tesis de Maestría Profesional, Cochabamba, Bolivia. 34p.
- GRIGORIU, Raimundo. 1999 **Texto de Derecho Agrario**. Cochabamba Bolivia

- HERNAIZ, Irene y PACHECO, Diego. 2000 “La Ley INRA en el espejo de la historia”.** La Paz. TIERRA. 2000
- MEDRANO Walter 2009 “Compendio de Derecho Agrario”,** segunda edición La Paz – Bolivia
- PALMA Gilberto 2003 “Procedimientos Agrarios”,** talleres gráficos, Segunda Edición
- PIREZ, Pablo “Gestión metropolitana”** Conferencia en la Ciudad Universitaria.
- SANJINÉS D., Esteban. 2005 “Saneamiento interno en nuestras comunidades”.** La Paz. TIERRA. 2005
- SERRANO Torrico, Servando 1993 “ Ley de Reforma Agraria”** Cochabamba, Serrano 1993
- SPIC, Roberth “La Reforma Agraria en el oriente”,** 1953
- REMO DI Natale, 1993 Cochabamba, 1953.***Revolución agraria en Bolivia*
- URQUIDI, Guillermo 1954 Monografía del Departamento de Cochabamba,** Imprenta Tunari
- URQUIDI, Arturo, 1962 “Convención Indígenal de Sur”** 25/01/1962
- GONZALES, E. 1998 Determinación de Areas Apropriadas para Asentamientos**
- ANTEZANA, H. ARDAYA, J. GALINDO, G. SAAVEDRA, A. 2000.** Levantamiento de Suelos a Nivel Semi Detallado en la Zona Norte de Quillacollo y Vinto. CLAS. Trabajo de campo. Cochabamba, Bolivia. 39p.
- ALMARAZ, A. 2002 *Tierras Comunitarias de Origen: Saneamiento y Titulación - Guía para el Patrocinio Jurídico,*** Santa Cruz: Centro de Estudios Jurídicos e Investigación Social (CEJIS)
- ALMARAZ, A. 2003 *Reglamento de la Ley INRA: Análisis, Evolución y Normas Vigentes,*** Separata de la Revista Artículo Primero, Santa Cruz: Centro de Estudios Jurídicos e Investigación Social (CEJIS).

WEBGRAFIA

https://www.lostiempos.com/hemerotecanoticias?f%5B0%5D=field_noticia_fecha%3A2012&f%5B1%5D=field_noticia_fecha%3A201209&f%5B2%5D=field_noticia_fecha%3A2012-09-24&page=2

Entregan más de mil títulos agrarios en Sacaba. (2017, 23 marzo). Los Tiempos.
<https://www.lostiempos.com/actualidad/local/20131005/entregan-mas-mil-titulos-agrarios-sacaba>